Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 3

2102/2023

TELECOM ARGENTINA SA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA s/REPETICION

CABA, .RDM

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada en fecha 17/04/2026, cuyo traslado fue contestado por la parte actora, en los términos de su presentación de fecha 28/04/2026, y

CONSIDERANDO:

I. En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas, Sala III, causa 6542/14 del 29/05/2024, Sala I causa 7392/14 del 10/05/2024).

Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (conf. Loutayf Ranea R. G. -Ovejero López J. C. “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96; 8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03.04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III,

causa 6.710 del 06.07.04, Sala III, causa 6542/14 del 29/05/2024, Sala I causa 7392/14 del 10/05/2024, Sala I causa 5886/2009 del 23/05/2024, Sala II causa 11855/2021 del 21/05/2024).

En consecuencia y toda vez que a los fines de que aquí se trata, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00, Sala III, causa 6542/14 del 29/05/24, Sala I considero que causa 7392/14 del 10/05/24), estimo que la caducidad de la instancia acusada no ha operado en estos autos.

II. A fin de corroborar tal extremo, basta con advertir, que sin perjuicio del planteo de la demandada en cuanto a que ha transcurrido con creces el plazo de seis meses entre el dictado del auto de fecha 15/05/2023 -*auto que hace saber el Juez que va a Conocer*- y el de fecha 24/04/2026 -donde se tuvo a la parte actora por notificada de dicha providencia y se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8 de la ley 25.344), lo cierto es que la mentada notificación de fecha 15/05/2023 sólo puede ser conocida por la parte actora mediante la notificación personal o por cédula de la providencia que hace saber el juez que va a conocer (nótese que en el caso, con fecha 20/03/2026 el Juzgado n° 5 del fuero, rechazó la conexidad informática dispuesta por la Oficina de Asignación de Causas dependiente de la Excma. Cámara de Apelaciones).

Es por ello que, a criterio del suscripto y como principio, el plazo para computar la inactividad del interesado sólo comienza a correr desde el momento en que queda anoticiado de la radicación del expediente en sede judicial, lo que -en el caso- aconteció con la presentación de fecha 19/08/2024, mediante la cual la accionante se notificó del Juez que va a conocer y pidió que se ordene el traslado de demanda), no siendo ocioso recordar que tal temperamento también fue adoptado por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, al tratar un planteo que guarda cierta analogía con la presente (arg. CNCCFed., Sala III, causa 8800/2017, del 01/06/2023).

En este orden de ideas, es menester poner sobre relieve que la jurisprudencia se ha inclinado por destacar que las figuras jurídicas que conducen a la aniquilación de un derecho son de interpretación restrictiva, criterio específicamente defendido por caracterizada doctrina procesal con relación a la caducidad de instancia (conf. C.J.Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, ed. 1969, T. II, p. 658; S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, 2a. ed., T. II p. 520, etc.; conf. asimismo CNCCFed., Sala II, causas 657 del 09.10.74; 6107 del 30.09.77; 2111 del 21.6.83; 5579 del 20.11.87). A lo que no parece superfluo agregar que en las situaciones dudosas debe ser preferida la solución que mantiene la subsistencia del proceso y no la que conduce a su anormal terminación (conf. CNCCFed., Sala II, causa 5579 citada.).

En consecuencia, habida cuenta que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 1° del CPCCN: **RESUELVO:** 1. Rechazar el planteo de caducidad de instancia acusada, sin imposición de costas por no haber mediado contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN).

ASÍ DECIDO.

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría.

Fecha de firma: 15/05/2026
Alta en sistema: 19/05/2026
Firmado por: JUAN RAFAEL STINCO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#37549244#502214202#20260514130019576